

clara  
Pinargote  
154  
octo 2023  
sule

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.-**

**Causa: 09333-2023-00614**

Abg. Marianela Leide Pinargote Valencia

AB. Danny Mora Córdova, MSc, en mi calidad de Procurador Judicial del señor Alcalde, Ing. Juan José Yunez Nowak, representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, y del Ab. Carlos Limongi Hanna, Procurador Síndico Municipal y por lo tanto, representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 literal a del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dentro del Juicio **No. 09333-2023-00614**, ante ustedes, como mejor proceda en derecho, propongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, en los términos que a continuación se exponen:

**I. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE. -**

Ab. Danny Mora Córdova, en mi calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del señor Alcalde, Ing. Juan José Yunez Nowak, representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, y del Ab. Carlos Limongi Hanna, Procurador Síndico Municipal y por lo tanto, representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, La calidad en la que comparezco queda acreditada en autos.

**II. CONSTANCIA DE QUE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL IMPUGNADA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA. -**

La sentencia de segunda instancia, con la cual concluyó el proceso constitucional de acción de protección, fue dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia De Guayas, el día dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte y tres 2023.

Consecuentemente, con fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón presentó recurso de aclaración, mismo que, de manera posterior fue rechazado por la Sala antes mencionada. Es decir que, una vez resuelto el recurso horizontal planteado, a la fecha de interposición de esta acción la sentencia impugnada ha transitado a cosa juzgada



158  
cuentos  
adl

por el efecto del paso del tiempo, y se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

Así consta de la razón actuarial del siete (7) de septiembre de 2023, que reza:

*RAZÓN: En mi calidad de Secretaria Relatora, mediante acción de Acción de Personal No. 07093-DP09-2020-JM (14 de agosto 2020), siento por tal que revisado el expediente, que el auto de 1 de septiembre del 2023, las 11h21 y la sentencia emitida 16 de agosto del 2023, las 16h22 y notificada el 16 de agosto, a las 16h51 , dentro de la presente causa, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la ley.*

### **III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS. -**

Al tratarse de un proceso constitucional ordinario mediante garantía jurisdiccional de Acción de Protección, garantía jurisdiccional idónea y eficaz para la discusión, el proceso constitucional ordinario se ha agotado con la sentencia proferida en apelación por Sala Especializada De La Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia De Guayas.

### **IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. -**

La judicatura que dicta la decisión violatoria de derechos constitucionales es **LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, conformada por los jueces Abg. Marianela Leide Pinargote Valencia (Ponente), Dr. Mauricio Antonio Suarez Espinoza y el Dr. Jaime Ramiro Hurtado del Castillo. La sentencia violatoria de derechos fue dictada por la mencionada Sala Especializada el día dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte y tres (2023), y la causa se encuentra asignada con el número de proceso 09333-2023-00614.

Es importante destacar que existe un voto salvado de la magistrada Dra. Marianela Leide Pinargote Valencia que, apartándose del criterio de mayoría, consideró pertinente rechazar el recurso de apelación de la legitimada activa y confirmar la sentencia venida en grado del juez a quo.

### **V. ANTECEDENTES PROCESALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 09333-2023-00614**



157  
acuto  
cristóbal

**5.1** El día 8 de mayo de 2023, el Sr. William Zuñiga Moran, en su calidad de Administrador y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos Río Mar, presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Samborondón (GADM de Samborondón en lo sucesivo). Esta acción se fundamentó en la alegación de una presunta vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la promulgación de la Ordenanza del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial; Corredor Avenida Miguel Yunes Zagia- Vía Al Puente Alterno Norte (P.A.N) del 11 de julio del 2013 .

**5.2** El proceso judicial fue tramitado ante el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, el Dr. Carlos Cristóbal López Vulgarín.

**5.3** El día 29 de mayo del 2023 se notifica la sentencia de primera instancia, en la cual se declara improcedente la acción de protección presentada por el señor William Zuñiga Moran, en calidad de Administrador y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autonomos Rio Mar, en contra del GADM de Samborondón. William Zuñiga Moran, en su calidad de Administrador y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos Río Mar, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia.

**5.4** La competencia para este caso fue asignada a la Sala Especializada de la familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual estuvo compuesta por los siguientes jueces: la Abg. Marianela Leide Pinargote Valencia (ponente), el Dr. Mauricio Antonio Espinoza Suarez y el Dr. Jaime Ramiro Hurtado del Castillo.

**5.5** El 16 de agosto de 2023, se hizo la notificación de la sentencia mayoritaria, que fue respaldada por los votos de los jueces Dr. Mauricio Antonio Espinoza Suarez y Dr. Jaime Ramiro Hurtado del Castillo. En esta resolución, se aceptó el recurso de apelación, resultando en la revocación de la sentencia emitida en primera instancia y en la afirmación de la procedencia de la acción de protección presentada por el Sr. William Zuñiga Moran en su calidad de Administrador y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos Río Mar.

**5.6** Con fecha del 24 de agosto de 2023, el GADM de Samborondón presentó un escrito en el que solicitaba la aclaración respecto a la sentencia. Sin embargo, el 1 de septiembre de 2023, la Sala comunicó su decisión de rechazar la solicitud de recurso de aclaración presentada por el GADM de Samborondón.

**5.7** El 7 de septiembre de 2023, a las 08h56, la Secretaría Relatora constató que la sentencia objeto de impugnación se encuentra ejecutoriada.



## VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La Corte Constitucional del Ecuador ha indicado en sentencia No. 1681-14-EP/20 que un cargo con argumentación jurídica completa se compone por:

*“...Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

*...Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (en términos del art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

*...Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).”*

Siguiendo el esquema argumentativo arriba descrito, se presenta a la Corte Constitucional del Ecuador el siguiente problema jurídico:

### **Violación del derecho a la seguridad jurídica**

El artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, y reza lo siguiente:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Claramente, en el presente caso, la sentencia emitida por la Sala Especializada De La Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia De Guayas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no fundamentarse en las normativas legales previamente establecidas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia 010-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012, ha indicado lo siguiente:



## VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y AL JUICIO DEBIDO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La Corte ha determinado que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar un juicio justo y equitativo, en virtud de que la sentencia condenatoria se basó en pruebas que no fueron sometidas a un debido proceso.

En consecuencia,

La Corte ha determinado que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar un juicio justo y equitativo, en virtud de que la sentencia condenatoria se basó en pruebas que no fueron sometidas a un debido proceso.

Una vez que se ha determinado que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar un juicio justo y equitativo, en virtud de que la sentencia condenatoria se basó en pruebas que no fueron sometidas a un debido proceso.

En consecuencia, la Corte ha determinado que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar un juicio justo y equitativo, en virtud de que la sentencia condenatoria se basó en pruebas que no fueron sometidas a un debido proceso.

### Violación del derecho a la seguridad jurídica

Art. 8.5 - El derecho a la seguridad jurídica no solo implica la certeza de las normas jurídicas, sino también la certeza de su aplicación por las autoridades competentes.

Claramente, en el presente caso, la aplicación errónea de la ley por parte de las autoridades judiciales constituye una violación del derecho a la seguridad jurídica. En virtud de que la sentencia condenatoria se basó en pruebas que no fueron sometidas a un debido proceso, y aplicadas por las autoridades competentes.

Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia 010-13-SI/13-CO de 2013, ha indicado lo siguiente:

107  
Corte  
Sentencia

**“79. Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”.**

De este modo, la sentencia del voto de mayoría notificada el 16 de agosto del 2023 a las 16h22, es totalmente arbitraria y la misma desconoce la normativa constitucional y legal que regula las garantías jurisdiccionales. Esto, al haberse ordenado mediante la misma, cambiar el uso de suelo a rural, lo que implica dejar sin efecto una norma de carácter general y abstracto como lo es la Ordenanza del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial; Corredor Avenida Miguel Yunes Zagia- Vía Al Puente Alternativo Norte (P.A.N), emitida con fecha 11 de julio del 2013 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón. En otras palabras, la resolución de los jueces de segunda instancia se enfocó en examinar la constitucionalidad de un acto normativo, aun sin estar facultados para hacerlo, ya que dicha atribución le compete únicamente a la Corte Constitucional, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, que reza:

**“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:**

**2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.**

Dicha competencia exclusiva de la Corte Constitucional también se encuentra contemplada en sus artículos 75 (1) (d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , que dicen:

**“Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:**

**1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:**



... de las  
... de las

... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las

... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las

... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las

... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las

... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las

... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las

... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las  
... de las

... de las

... de las

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:

Art. 78.- Competencias.- Para ejercer el control de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

... de las  
... de las

... de las

... de las

... de las

... de las

... de las

... de las

... de las

... de las

... de las

162  
Ciclos  
de 162 y ds

- a) *Enmiendas y reformas constitucionales.*
- b) *Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.*
- c) *Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.*
- d) **Actos normativos y administrativos con carácter general.**

**“Art. 98.- Regla general.-** La acción pública de inconstitucionalidad podrá ser propuesta por cualquier persona.

**La Corte Constitucional conocerá sobre las acciones de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, de conformidad con las normas establecidas en el capítulo anterior.”**

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia No. 072-10-SEP-CC, que en su parte medular establece:

**Conforme analiza la Corte, la competencia para conocer sobre la constitucionalidad de actos normativos es atribución de la Corte Constitucional, por lo tanto, su impugnación sólo procede mediante acción de inconstitucionalidad.**

Esto, señores jueces de la Corte Constitucional, demuestra claramente la vulneración a la seguridad jurídica ocasionada por los jueces que emitieron el voto de mayoría, puesto que, existiendo normas públicas, claras y previas, y fallos de obligatorio cumplimiento que indican expresamente que la competencia para conocer sobre la constitucionalidad de actos normativos corresponde a la propia Corte Constitucional mediante acción de inconstitucionalidad; sin perjuicio de aquello emitieron una resolución fuera de sus competencias al pronunciarse sobre la ordenanza que regula el uso de suelo.

Señores jueces constitucionales es menester manifestar que no solo existe vulneración a la seguridad jurídica por los argumentos antes mencionados, sino que también se configura una violación al mencionado derecho en el siguiente sentido.

La parte resolutoria de la sentencia de mayoría que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, ordena lo siguiente:

**“1) Que el Gobierno Autónomo Municipal accionado cumpla con lo dispuesto en la Resolución emitida por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial que contiene el informe conclusivo Nro. SOT-INZ5-8-2021-013 de 10 de mayo de 2022 y notificado al Alcalde Municipal Juan José**

11

Administración y Gestión

Administrativos

La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.

1

2

Artículo	Contenido
1.º	La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.
2.º	La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.
3.º	La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.
4.º	La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.
5.º	La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.
6.º	La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.
7.º	La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.
8.º	La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.
9.º	La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.
10.º	La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.

La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.

La presente resolución tiene por objeto declarar la vigencia de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.

Que el Gobierno Autónomo Municipal acordado en la sesión de la Comisión de Gobierno Municipal celebrada el día 17 de mayo de 2022 y notificado al Honorable Concejo Municipal el día 18 de mayo de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332, en el ámbito de la Administración Municipal, y de las normas administrativas con ella relacionadas, en las dependencias establecidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 17.332.

A63  
Cuento  
Sent. y fs

**Yunez Nowak el 11 de mayo de 2022 y resolución No. SOT-IZ5\_8-003-2022-R de fecha 12 de mayo de 2022 suscrito por la Abg. Marlluri Montesdeoca Chávez Intendente Zonal 5-8 y El informe técnico final de Actuaciones N° SOT-INZ5\_8-INOT-IF-001-2022 de fecha 14 abril del 2022, que establece que se mantiene la clasificación de Suelo Rural (Art 17 LOOTUGS) y que el GAD Municipal y el Registro de la Propiedad, deben mantener como información Tipo de Predio Rural, al predio Huertos Familiares Rio Mar, hasta que se cumpla con el procedimiento determinado en la ley, por lo tanto, el GAD municipal deberá además, cambiar en sus registros catastrales a fin de adecuarlos a lo establecido en la presente resolución; 2) Que el GAD Municipal de Samborondón, haga conocer de la presente sentencia al señor Registrador de la Propiedad del cantón Samborondón para que en sus registros conste el predio Huertos Familiares Rio Mar, registrado en armonía con la presente sentencia, esto es, que el predio conste registrado como rural.**

Señores jueces, existe también una vulneración a la seguridad jurídica puesto que en la parte resolutive de la sentencia se ordena "cumplir con lo dispuesto en la resolución de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial", lo curioso -y preocupante- es que la mencionada resolución **No. SOT-IZ5\_8-003-2022-R** de fecha 12 de mayo de 2022 suscrito por la Abg. Marlluri Montesdeoca Chávez Intendente Zonal 5-8, en **NINGÚN** momento ordena lo que los jueces del voto de mayoría mencionan en su sentencia. La resolución de manera textual en su parte resolutive dice:

*"(...) A pesar que dicha Cartera de Estado no dio contestación a nuestro requerimiento, se evidencia interés que presenta respecto al caso, por lo que podríamos considerar que este se trate de un conflicto de competencias entre las dos instituciones (MAGAP - GAD Samborondón), de ser así, tal conflicto deberá ser resuelto ante la autoridad competente. Por lo antes expuesto, y en base al análisis técnico realizado; y al no encontrarse una infracción sancionable en la actualidad se dispone el ARCHIVO de la causa. En este sentido, podemos decir que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, al momento de realizar la tramitación para la aprobación de la Ordenanza Plan Parcial Ordenamiento Territorial: Corredor Avenida Miguel Yúnez Z. - Via al Puente Alterno Norte (P.A.N.) el 11 de julio de 2013; y la Ordenanza Reformatoria el 16 de enero de 2014; inobservo lo dispuesto en el Art. 466 del COOTAD vigente en aquel tiempo, ya que el referido artículo establece de manera clara que "(...) no se podrá urbanizar el suelo que tenga una clara vocación agropecuaria (...)" sin contar con la debida autorización de la Autoridad Agraria; en otras palabras, el GAD Municipal incumplió una disposición legal que se encontraba vigente en esa fecha; sin embargo, **por el tiempo transcurrido, dicha infracción estaría prescrita***



164  
Cuentos  
Fechas y  
cuales

**acorde al Art. 103 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, que establece: "Las acciones para sancionar las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en el plazo de cinco años contados desde el día en que la infracción se haya cometido".** En este punto, es importante resaltar que la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para hacer uso de la potestad sancionatoria tiene presente el principio de tipicidad y retroactividad señalados en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 29 y 30 del Código Orgánico Administrativo; así como, el plazo de prescripción que lo determina el artículo 103 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo. Referente a la Resolución 29B-SG-ICM-NC-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019 por la cual se admitió a trámite la presente denuncia, es necesario mencionar, que esta no aprueba un cambio de uso de suelo rural a suelo urbano, solo aprueba una actualización de información en las fichas registrales, con lo cual el GAD solo estaría ejecutando lo ordenado en la ordenanza aprobada en el año 2013 y reformada en el año 2014. **Por lo antes expuesto, y conforme a la base legal citada; RESUELVO, declarar el ARCHIVO del Proceso de Actuaciones Previas No. SOT-INZ5-8-2021-013."**

En ese sentido señores jueces, queda totalmente claro que la resolución emitida por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, que los jueces del voto de mayoría usan para aceptar la apelación del accionante, NUNCA ha ordenado el cambio del uso de suelo a rural, aquello es una soez mentira y tergiversación de la verdad, se está tratando de dar otro sentido a una resolución que declara la prescripción de la infracción supuestamente cometida y que de manera textual -y sin posibilidad de darle otra interpretación- **ordena el ARCHIVO** del proceso de actuaciones previas. Esta actuación de los jueces del voto de mayoría atenta groseramente a la seguridad jurídica, motivo por el cual se debe aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

### **Violación de derecho al debido proceso en su garantía de la motivación**

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 76, numeral 7, una disposición que reconoce y asegura la motivación como parte fundamental del derecho al debido proceso. Esta disposición establece lo siguiente:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*



105  
Corte  
Revisión y  
aprobación

1) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "

La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 1158-17-EP/21 ha determinado que existen 3 tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo los mismos:

**"66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos".**

En consecuencia, es claro que la garantía de la motivación constituye un componente esencial del derecho al debido proceso. En el presente caso, esta garantía se ha visto comprometida, específicamente en la sentencia que respalda la aceptación del recurso de apelación del 16 de agosto de 2023, la cual adolece de una insuficiente fundamentación.

En este caso particular, la sentencia de mayoría que respalda la aceptación del recurso de apelación notificado el 16 de agosto de 2023 presenta un problema de motivación relacionado con la incoherencia. De acuerdo a la Corte Constitucional una argumentación jurídica es incoherente cuando en su fundamentación, ya sea en los aspectos fácticos o en los aspectos legales, se detecta una falta de concordancia entre los enunciados que la componen, es decir, entre sus premisas y conclusiones -*lo que se conoce como incoherencia lógica*-, o bien, cuando existe una falta de coherencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión tomada -*lo que se denomina incoherencia decisional*-.

La sentencia de voto mayoritario adolece de un vicio de incoherencia en su decisión, ya que muestra una discrepancia entre la argumentación presentada previamente y la resolución final. En el inicio de la sentencia, se establece el alcance de la acción de protección y se subraya la importancia del principio de legalidad en su resolución. Esto implica que se reconoce que el juez, al tomar una decisión en un caso de acción de protección, debe adherirse a estos criterios.

Siguiendo esta línea argumentativa, los jueces de voto mayoritario, en la motivación que realizan a la resolución emitida con fecha 16 de agosto de 2023, reconocen la necesidad de proteger y honrar el derecho a la seguridad jurídica en la motivación .



El Tribunal Constitucional de la República de Colombia

LA CORTE CONSTITUCIONAL	EL JUEFE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	EL JUEFE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
----------------------------	--	--

En el caso de la demanda de amparo de la libertad de expresión y de información, el Tribunal Constitucional ha considerado que la restricción de la información puede considerarse un tipo de acto de censura.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha considerado que la restricción de la información puede considerarse un tipo de acto de censura.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha considerado que la restricción de la información puede considerarse un tipo de acto de censura.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha considerado que la restricción de la información puede considerarse un tipo de acto de censura.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha considerado que la restricción de la información puede considerarse un tipo de acto de censura.

Además, valoran la relevancia del principio de supremacía constitucional en el contexto de un Estado fundamentado en la legalidad y la justicia.

En este sentido, la tendencia que los jueces mayoritarios están estableciendo consiste en afirmar que la acción de protección no tiene como objetivo determinar la constitucionalidad de una norma en particular. No obstante, a pesar de que la línea argumentativa va indicando que la solicitud de la parte demandante no es adecuada para ser tratada a través de la acción de protección, sino que debe abordarse mediante otros mecanismos judiciales -como la acción pública de *inconstitucionalidad*- u otros procedimientos, de manera sorprendente, en la parte resolutive, los jueces mayoritarios optan por aceptar el recurso de apelación y conceden la acción de protección.

Así mismo la sentencia de mayoría sufre del vicio motivacional de incongruencia, la Corte Constitucional respecto a este vicio ha establecido lo siguiente:

**Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones - véanse, párrs. 104ss.-, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)**

En el presente caso la argumentación utilizada por los jueces de mayoría deviene de incongruente, por un lado existe incongruencia frente a las partes, toda vez que, entre los argumentos esgrimidos tanto en la primera como en segunda instancia se ha mencionado que el acto impugnado por la parte accionante es una ordenanza municipal, es decir, un acto normativo expedido por una autoridad competente, por lo que no compete a los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales, pronunciarse sobre la constitucionalidad de forma y fondo del acto normativo. Este argumento sumamente relevante en el presente caso no fue atendido por los jueces del voto de mayoría, lo que ocasionó que la sentencia sea incongruente.

Aquí resulta importante analizar el voto salvado emitido por la Dra. Marianela Leide Pinargote Valencia, donde la magistrada sí se pronunció respecto a dicho argumento relevante del siguiente modo:

**“Es evidente que las ordenanzas a las que hacen referencia la parte accionante, y que de acuerdo a las pretensiones de la demanda (romano**



Ante el principio de igualdad de armas, el Tribunal Constitucional ha establecido que el demandante debe tener la oportunidad de ser oído y de alegar sus razones.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el demandante debe tener la oportunidad de ser oído y de alegar sus razones. En el caso de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el demandante debe tener la oportunidad de ser oído y de alegar sus razones. En el caso de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el demandante debe tener la oportunidad de ser oído y de alegar sus razones.

Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el demandante debe tener la oportunidad de ser oído y de alegar sus razones.

Hay que tener en cuenta que cuando se funda la demanda en la vulneración de un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la vulneración de los derechos procesales (independientemente de si se ha contestado alguna cuestión que se plantea en la demanda) y sobre la vulneración de los derechos fundamentales (en el caso de que se alegue la vulneración de un derecho fundamental).

El Tribunal Constitucional ha establecido que el demandante debe tener la oportunidad de ser oído y de alegar sus razones. En el caso de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el demandante debe tener la oportunidad de ser oído y de alegar sus razones. En el caso de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el demandante debe tener la oportunidad de ser oído y de alegar sus razones.

Ante el resultado negativo de la demanda, el Tribunal Constitucional ha establecido que el demandante debe tener la oportunidad de ser oído y de alegar sus razones.

Es evidente que las ordenanzas y las que hacen referencia a la ejecución y que de acuerdo a las pretensiones de la demanda por las

167  
Acuerdo  
de las partes

**IV) mencionan que “la vulneración de nuestros derechos constitucionales corresponde a la utilización y aprobación de las ordenanzas y aprobación de las ordenanzas, por no establecer el cambio de uso de suelo de rural a urbano”, es decir intentan por esta vía que la Justicia Constitucional declare una vulneración del acto normativo o administrativo de carácter general que, en primera lugar ha sido dictado de conformidad con las autonomías que les corresponden a los Gobiernos autónomos descentralizados, que adicionalmente, no existe una declaratoria previa de inconstitucionalidad de acuerdo al control, abstracto de la constitucionalidad, que son de competencia de la Corte Constitucional, de lo cual fluye que, de los mismos hechos planteados no se desprende la existencia de vulneración de derechos fundamentales, ni los alegados por la parte accionante, ni tampoco este Tribunal al examinar en forma íntegra el proceso, cumpliendo la obligación señalada en el principio iura novit curia que debe ser observado una vez activado una acción de garantías, pero como se ha señalado, no se aprecian otros derechos constitucionales transgredidos.”**

En tal sentido señores miembros de la Corte Constitucional, la sentencia emitida por los jueces de mayoría sufre de los vicios motivacionales de incoherencia e incongruencia, lo que ocasiona que la resolución sufra de la deficiencia motivacional de apariencia, motivo por el cual solicitamos se declare la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que los argumentos aparentes no puede servir para motivar una resolución.

### **Violación al derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**

El artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación de las autoridades de asegurar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Este artículo dispone lo siguiente:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

**1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.**

La Corte Constitucional a través de su sentencia No. 36-16-EP/21 de fecha 3 de marzo del 2021 ha precisado el significado y la aplicación de la referida garantía dentro del marco al derecho al debido proceso, de esta forma establecen:



El presente informe tiene como finalidad informar a la autoridad competente sobre el desarrollo de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el día primero de enero y el día treinta y uno de diciembre de mil noventa y cinco.

En el presente informe se detallan los resultados obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas, así como el estado de los recursos humanos, materiales y financieros. Asimismo, se exponen las acciones emprendidas para mejorar el desempeño y la eficiencia de la institución.

Ítem	Descripción	Valor
1	Salarios	...
2	Alquileres	...
3	Comunicaciones	...
4	Transporte	...
5	Alimentación	...
6	Indumentaria	...
7	Medicamentos	...
8	Material de oficina	...
9	Reparaciones	...
10	Seguros	...
11	Impuestos	...
12	Intereses	...
13	Depreciación	...
14	Reserva para contingencias	...
15	Reserva para contingencias	...
16	Reserva para contingencias	...
17	Reserva para contingencias	...
18	Reserva para contingencias	...
19	Reserva para contingencias	...
20	Reserva para contingencias	...

**CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, se concluye que el desarrollo de las actividades durante el periodo analizado se realizó de manera satisfactoria, cumpliendo con los objetivos propuestos.

Asimismo, se recomienda continuar con las acciones emprendidas para mejorar el desempeño y la eficiencia de la institución, así como fortalecer los recursos humanos y materiales.

En consecuencia, se recomienda a la autoridad competente que tome en cuenta las acciones recomendadas para mejorar el desempeño y la eficiencia de la institución.

Finalmente, se recomienda a la autoridad competente que tome en cuenta los resultados obtenidos durante el periodo analizado, así como las acciones emprendidas para mejorar el desempeño y la eficiencia de la institución.

168  
Cuentos  
Secret y  
ocd

"20. La Constitución consagra dentro del debido proceso la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

21. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar "...**que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo** y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial".

En el caso en concreto la sentencia del voto de mayoría ha vulnerado severamente esta garantía propia del derecho al debido proceso al no respetar el marco normativo legal y constitucional vigente del caso particular. Como se hizo énfasis con anterioridad, dentro de la argumentación establecida en la sentencia, se observa que el objeto principal de la acción de protección es dejar sin efecto, es decir expulsarla del ordenamiento jurídico, una ordenanza municipal *-un acto normativo de carácter general-*.

Los jueces debieron, como en un principio expusieron en su motivación, acogerse y respetar el marco normativo constitucional y legal vigente que se acogía y regulaba la controversia. Esta situación no se dio, y en contraste, decidieron no acogerse a los preceptos normativos relacionados. Como se detalló previamente, con respecto al objeto principal de la acción de protección, esta competencia le corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional en mérito al numeral 2 del artículo 436 de la Constitución del Ecuador; bajo la misma línea, esta disposición constitucional se encuentra respaldada por lo que establecen los artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que previamente fueron detalladas.

Por consecuencia, la decisión adoptada los jueces del voto de mayoría de dejar sin efecto un acto normativo de carácter general, como lo es la ordenanza municipal, constituye una severa violación al derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al no respetar el marco constitucional y legal vigente que expresamente determina que dicha competencia le corresponde únicamente a la Corte Constitucional.

### **Violación de derecho a la tutela judicial efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo establece:



169  
Causa  
efectiva  
Causa

**“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.**

La Corte Constitucional por medio de la sentencia No. 889-20-JP/21 del 10 de marzo del 2021 ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene 3 componentes, entre estos se encuentra el derecho al debido proceso judicial. La referida sentencia de la Corte Constitucional se determina:

**“110. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.**

La misma sentencia indica lo que compone el derecho al debido proceso y el alcance del mismo, estableciendo:

**“119. El derecho a un proceso judicial se materializa en el debido proceso, que instrumenta la tutela judicial efectiva, y comprende los actos que suceden desde que se presenta una acción ante la administración de justicia hasta que se ejecutoria una resolución o sentencia debidamente motivada.**

**120. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 de la Constitución, tales como el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, el derecho a obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia”.**

Previamente se ha sustentado como la sentencia de mayoría ha constituido una grave vulneración a las importantes garantías del derecho del debido proceso que se encuentran reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, entre ellas la motivación, cumplimiento de normas y derecho de las partes, e inclusive la seguridad jurídica. Por consecuencia, y en sustento a las pautas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las violaciones del debido proceso que se han presentado en la sentencia de mayoría acarrearán como efecto inmediato la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Violación al principio de autonomía administrativa**



Esta persona tiene derecho al acceso efectivo a la justicia y  
 efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses  
 legales, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución  
 Política de Colombia.

La Corte Constitucional, en el artículo 10 de la Constitución  
 Política de Colombia, establece que el acceso a la justicia  
 es un derecho fundamental que garantiza el acceso a la  
 administración de justicia y el cumplimiento de los deberes  
 y responsabilidades de los ciudadanos.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza  
 el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento  
 de los deberes y responsabilidades de los ciudadanos.  
 Este derecho es esencial para el desarrollo de la democracia  
 y el Estado de derecho.

La misma Constitución garantiza el acceso a la justicia  
 del menor y el discapacitado.

El acceso a la justicia es un proceso judicial que materializa en el servicio, acceso  
 que garantiza la tutela judicial efectiva y completa  
 de los derechos y libertades de los ciudadanos antes de la  
 imposición de una resolución o sentencia judicial.  
 El acceso a la justicia es un deber del Estado y de los  
 particulares. Debido a esto, a su vez, está conformado por  
 elementos y características en el artículo 10 de la Constitución Política de  
 Colombia. El acceso a la justicia es un deber del Estado y de los  
 particulares. El deber del Estado es garantizar el acceso a la  
 justicia y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los  
 ciudadanos. El deber del particular es cumplir con los deberes y  
 responsabilidades que le corresponden. El acceso a la justicia es un  
 deber del Estado y de los particulares. El deber del Estado es  
 garantizar el acceso a la justicia y el cumplimiento de los deberes y  
 responsabilidades de los ciudadanos. El deber del particular es  
 cumplir con los deberes y responsabilidades que le corresponden.

Proximamente se va a sustituir el artículo 10 de la Constitución de 1991 por el artículo 10 de la Constitución de 2015, el cual establece que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los ciudadanos. Este nuevo artículo también establece que el acceso a la justicia es un deber del Estado y de los particulares. El deber del Estado es garantizar el acceso a la justicia y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los ciudadanos. El deber del particular es cumplir con los deberes y responsabilidades que le corresponden. Este nuevo artículo también establece que el acceso a la justicia es un deber del Estado y de los particulares. El deber del Estado es garantizar el acceso a la justicia y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los ciudadanos. El deber del particular es cumplir con los deberes y responsabilidades que le corresponden.

Violación al principio de autonomía administrativa

170  
Acuerdo  
Artículo

El artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de autonomía administrativa el cual gozan los gobiernos autónomos descentralizados. El precepto normativo constitucional señala:

*“Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.*”

*Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”*

Por medio de la sentencia No. 462-12-EP/19 del 19 de noviembre del 2019 la Corte Constitucional ha mencionado sobre lo que conlleva el principio de la autonomía administrativa y cómo debe ejercerse su respectivo desarrollo, a saber:

*“29. La autonomía administrativa se encuentra reconocida constitucionalmente como un principio orgánico mediante el cual se estructura y organiza el Estado y la administración pública, así como sus competencias y los distintos niveles descentralizados de gobernanza pública. Este es el caso de los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y parroquiales rurales. Incluso, la autonomía administrativa es un mecanismo para promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, junto a la descentralización, conforme dispone el artículo 3, numeral 6 de la Constitución de la República. (...)*

*33. El ejercicio de competencias administrativas fundamentadas en el principio constitucional de autonomía se debe cumplir en función de la organización territorial del Estado, de su reconocimiento como principio y del deber de las entidades y organismos públicos para ejercer sus competencias y facultades de acuerdo al principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República y en el resto del ordenamiento jurídico.*

La decisión resuelta por los jueces del voto de mayoría constituye una seria y directa violación al principio de autonomía administrativa. La imposición de acatar la resolución No. **SOT-IZ5\_8-003-2022-R** de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial se traduce en una obligatoria modificación de la Ordenanza Municipal, dejando sin efecto lo dispuesto en ella. Por efecto, se desconoce la autonomía administrativa que posee el GAMD de Samborondón en la expedición y regulación de sus propias ordenanzas.



Esta decisión judicial es un fallo en contra de lo expresamente señala el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, que indica:

**“Art. 6. Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos**

**descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.**

**Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:**

a) *Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;*

k) *Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código.”*

De igual forma la sentencia de voto de mayoría desconoce lo dispuesto por artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial que determina de forma clara y precisa que la modificación de las ordenanzas municipales le corresponde exclusivamente al Concejo Municipal. Se determina:

*Art. 57.- Al concejo municipal le corresponde:*

a) *El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones*

Por consecuencia, la decisión optada por los jueces del voto de mayoría constituye una seria vulneración al principio de la autonomía administrativa, al desconocer las disposiciones legales que enmarcan la expedición, regulación, y **MODIFICACIÓN** de las ordenanzas municipales, pretendiendo cambiar la estructura y alcance de una ordenanza municipal expedida en el marco de la constitución y las leyes.

## **VII. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**



Los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección se encuentran establecidos en los artículos 58 y 62 de la LOGJCC. En este contexto, es necesario justificar por qué la acción que se presenta tiene una especial importancia desde una perspectiva constitucional que justifica su admisión:

Las Salas de Admisión de la Corte Constitucional ya han aceptado casos de acción extraordinaria de protección en los que se argumenta que los jueces ordinarios han emitido fallos que afectan la constitucionalidad de actos normativos, lo que distorsiona el propósito original de la acción de protección.

En esa línea argumentativa, la sentencia 072-10-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador precisó que: ***“la invalidación de un acto normativo tiene efectos generales, y a partir de ello nadie puede beneficiarse ni perjudicarse con la norma, lo contrario ocasionaría una situación de desigualdad que rechaza la constitución. Es por ello que no es procedente que un juez ordinario, que en materia de garantías jurisdiccionales de derechos actúa como juez constitucional, pueda dejar sin efecto un acto normativo, tanto porque esa competencia no le ha conferido la constitución ni la ley, como porque al hacerlo ocasionaría desigualdades en la aplicación de los actos normativos...”***

Así mismo, desde el año 2010, la Corte Constitucional afirmó que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa [...]” (Sentencia N°. 055-10-SEP-CC).

Se ha presentado un argumento claro que demuestra la violación de derechos, así como la relación directa e inmediata con las acciones y omisiones de la autoridad judicial, independientemente de los eventos que dieron origen al caso. Estos puntos se resumen en que los jueces que conformaron la mayoría en su voto aceptaron un recurso de apelación y tomaron posición sobre la constitucionalidad de un acto normativo emitido por el Concejo Cantonal del GADM de Samborondón, lo que resultó en una vulneración de la seguridad jurídica y del debido proceso en el contexto de la garantía de la motivación, lo que ocasionó que se vea vulnerada también la tutela judicial efectiva.

La relevancia jurídica de los cargos constitucionales establecidos radica en que ofrecen a la Corte Constitucional del Ecuador la oportunidad de actualizar su jurisprudencia en lo que concierne a la violación de las normas constitucionales.

Es importante destacar que la base de esta acción no se limita a consideraciones sobre la justicia o injusticia de la decisión judicial impugnada. En cambio, se concentra

11

11 de mayo de 2010

donde se  
de la Ley  
de

... la violación de un acto...  
... el juez ordinario...  
... como juez constitucional...  
... al hecho ocurrido...

... el Poder Judicial...  
... el Poder Judicial...  
... el Poder Judicial...  
... el Poder Judicial...

... en lo que concierne a la violación de las normas...

... para que se tome en cuenta...

173  
Sentencia  
y b

exclusivamente en la protección de los derechos constitucionales relacionados con el proceso legal. No se busca, en ningún caso, que la Corte Constitucional del Ecuador emita opinión sobre normativas de nivel inferior a la Constitución ni sobre los eventos o pruebas del caso original. Además, es importante señalar que la acción se ha presentado dentro del plazo legal y no presenta ninguna causa que la haga inadmisibile.

Es relevante subrayar que los requisitos de trascendencia constitucional mencionados en el artículo 62 de la LOGJCC no son acumulativos. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es suficiente demostrar uno o varios de estos criterios para que la causa sea admitida.

En el caso de que la Corte Constitucional del Ecuador identifique alguna insuficiencia argumentativa en esta solicitud de garantía, se espera que aplique el principio "iura novit curia" y el principio de "formalidad condicionada," realizando esfuerzos razonables para admitir el caso a trámite.

#### **VIII. PRETENSIÓN**

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 3, 86, y 94 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitó a los señores jueces de la Corte Constitucional, declare en sentencia: La vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Bajo la misma línea, solicitó como medida de reparación:

1. Dejar sin efecto la sentencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte y tres (2023), por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
2. Confirmar la sentencia emitida por el juez de primera instancia, siendo esta la resolución del juez Abg. Carlos Lopez Vulgarin de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón, emitida el 29 de mayo de 2023.

#### **IX. DECLARACIÓN**

Declaro que no he interpuesto ningún otro recurso o garantía constitucional con respecto a los mismos actos u omisiones, en contra de la misma persona o colectivo, y persiguiendo idénticas pretensiones

#### **X. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**



En el caso de que el demandante no comparezca a la audiencia de conciliación, el Jefe de la Unidad Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de representante legal de la Fiscalía General del Estado, podrá declarar una vez que se haya agotado el procedimiento de conciliación, que el demandante no compareció a la audiencia de conciliación, lo que se constata en el expediente de la causa.

En consecuencia, se declara que el demandante no compareció a la audiencia de conciliación, lo que se constata en el expediente de la causa.

**VIII. PRETENSION**

Al respecto, el demandante solicita que se declare que el demandado es responsable de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, y que se imponga la pena correspondiente a los mismos, así como se declare la nulidad de la sentencia que se dictó en su favor, y se imponga la pena correspondiente a los delitos de homicidio y lesiones, y que se imponga la pena correspondiente a los mismos, así como se declare la nulidad de la sentencia que se dictó en su favor, y se imponga la pena correspondiente a los delitos de homicidio y lesiones, y que se imponga la pena correspondiente a los mismos.

**IX. DECLARACION**

En consecuencia, se declara que el demandado es responsable de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, y que se imponga la pena correspondiente a los mismos, así como se declare la nulidad de la sentencia que se dictó en su favor, y se imponga la pena correspondiente a los delitos de homicidio y lesiones, y que se imponga la pena correspondiente a los mismos.

**X. AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES**

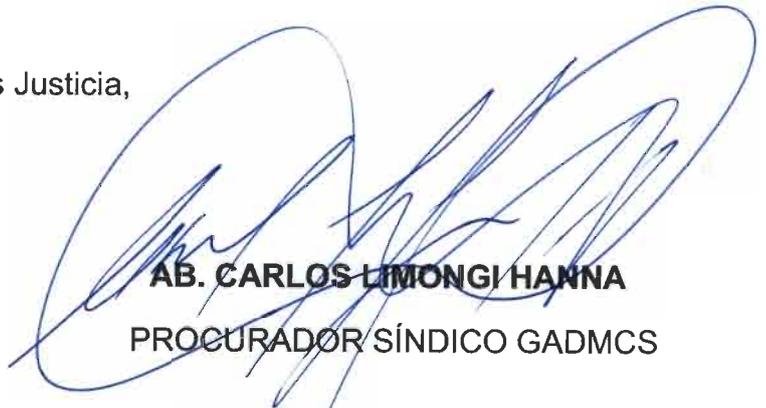
174  
Cedeño Kedeño  
Cuatrecasas

Téngase en cuenta la autorización que confiero a los abogados Danny Mora Córdova; Danny Mora Cedeño, para la defensa de los derechos constitucionales del GADM de Samborondón en la presente acción extraordinaria de protección. Las notificaciones que me correspondan las recibiré los correos electrónicos: [ab.dannymoracordova@gmail.com](mailto:ab.dannymoracordova@gmail.com); [dannymora4501@gmail.com](mailto:dannymora4501@gmail.com)

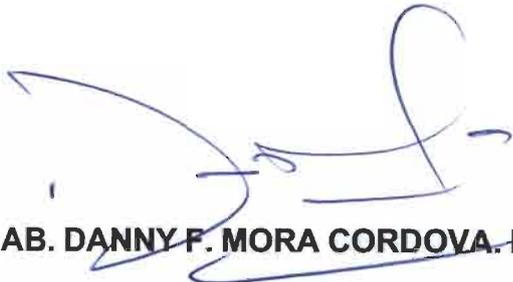
Es Justicia,



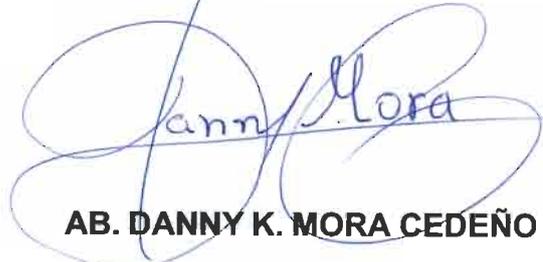
**ING. JUAN JOSE YÚNEZ NOWAK**  
ALCALDE GADMCS



**AB. CARLOS LIMONGI HANNA**  
PROCURADOR SÍNDICO GADMCS



**AB. DANNY F. MORA CORDOVA. MSC**  
MAT. PROF. 09-2011-400 F.A.



**AB. DANNY K. MORA CEDEÑO**  
MAT. PROF 19.192 C.A.G.

# FUNCIÓN JUDICIAL



213383070-DFE

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

Juez(a): PINARGOTE VALENCIA MARIANELA LEIDE

No. Proceso: 09333-2023-00614

Recibido el día de hoy, jueves veintiun de septiembre del dos mil veintitres, a las catorce horas y veintisiete minutos, presentado por YUNEZ NOWAK JUAN JOSE EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD DE SAMBORONDON, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) adj. 10 anexos entre c. certif., y c. simples (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA )

RECIBIDO

21 SEP 2023

JUAN SANTOS PEÑAFIEL PEÑAFIEL  
RESPONSABLE DE SORTEOS

HORA: \_\_\_\_\_ ANEXO: \_\_\_\_\_

FIRMA

Asignado a: ROLANDO ALBERTO PALACIOS MONTIEL(GESTOR DE ARCHIVO)